

EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL EN LAS COMISIONES DE INVESTIGACIÓN. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 77/2023, DE 20 DE JUNIO. RECURSO DE AMPARO NÚM. 2646-2019. (BOE NÚM. 176, DE 25 DE JULIO DE 2023)

THE RIGHT TO THE PRESUMPTION OF INNOCENCE IN ITS EXTRA-PROCEDURAL ASPECT IN INVESTIGATIVE COMMISSIONS. COMMENT TO THE RULING OF THE CONSTITUTIONAL COURT 77/2023, OF JUNE 20. CONCERNING THE APPEAL FOR LEGAL PROTECTION NUM. 2646-2019. (BOE NUM. 176, OF JULY 25, 2023)

Raquel MARAÑÓN GÓMEZ
Letrada de las Cortes Generales
<https://orcid.org/0000-0002-8729-0404>

RESUMEN

La sentencia analiza a la vista de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos la vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal cometida en relación con las comparecencias de la demandante ante la comisión de investigación tanto en forma en que fue requerida a comparecer así como el desarrollo de la comparecencia en lugar de reconducirla al derecho al honor como se había hecho en la STC. 133/ 2018.

Palabras clave: comisión de investigación, derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal.

Artículos clave: 76 CE, 502.1 CP.

Resoluciones relacionadas: STC 133/2018 de 13 de diciembre, SSTEDH 25 de abril de 2006, asunto Puig Panella c. España, 13 de julio de 2010 Tendam c. España y 16 de febrero de 2016 Vlieland Boddy y Marcelo Lanni C. España.

ABSTRACT

The ruling analyzes, in view of the most recent jurisprudence of the European Court of Human Rights, the violation of the right to the presumption of innocence in its extra-procedural aspect committed in relation to the plaintiff's appearances before the commission of inquiry both in the manner in which that she was required to appear as well as in the development of the appearance instead of redirecting it to the right to the mushroom as had been done in STC 133/2018.

Keywords: investigation commission, the right of the presumption of innocence in its extra-procedural aspect.

Key articles: 76 of Spanish Constitution, 502.1 penal Code.

Related decisions: STC 133/2018 of december 13, ECHR Judgment, Puig Panella v. España (25 april 2006), Tendam v. España (13 july 2010) and Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni v. España (16 february 2016).

I. ANTECEDENTES

Los hechos de los que trae causa la sentencia del recurso de amparo núm. 2646-2019 promovido por doña Argentina Cuendias Álvarez contra la resolución adoptada por el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias 401/X, de 28 de septiembre que aprobaba las conclusiones del dictamen de la comisión de investigación sobre la gestión y actividad desarrollada por la empresa pública Gestión de Infraestructuras Públicas de Telecomunicaciones del Principado de Asturias (GITPA) de 28 de enero de 2019 por el que se deniega la rectificación de las conclusiones del dictamen anteriormente señalado.

La recurrente es contratada laboral de la empresa que había sido objeto de investigación y en el momento de su contratación ostentaba el cargo de «gerente de administración y contratación» siendo luego sustituido el cargo por el de «jefa de administración y contratación».

La Secretaria General Técnica de la Junta General del Principado había acordado remitir a la Fiscalía del Principado de Asturias un oficio comunicando la posible existencia de delito cometido en la obras de la troncal de occidente de la red Asturcón (red astur de comunicaciones ópticas neutras) llevada a cabo por la empresa pública GITPA. La Fiscalía abre diligencias de investigación que culminaron con un escrito de denuncia ante el juzgado de instrucción que podrían implicar delitos de prevaricación, malversación y falsedad documental.

Estando abierta la investigación judicial, a solicitud del grupo parlamentario popular se iniciaron los trámites para la creación de una comisión de investigación en la Junta General del Principado de Asturias que versaba sobre la gestión y actividad desarrollada por esta empresa.

La recurrente en amparo fue citada a comparecer en el marco de la comisión de investigación en dos ocasiones, el día 16 de noviembre de 2016 y el 31 de mayo de 2017.

Unos días antes de la primera comparecencia se recibió en la sede del Parlamento un paquete sin remitente a través de una empresa de mensajería consistente en fotocopias de correos electrónicos relativos a contrataciones de la citada empresa. La Mesa de la comisión da traslado de estos correos a cada uno de los portavoces de los

grupos parlamentarios y por unanimidad acuerdan dar traslado de los mismos al fiscal superior del Principado de Asturias habida cuenta de que ponían de relieve la existencia de hechos graves que podían ser constitutivos de delito. La fiscalía los remitió al juzgado que acordó su unión a las diligencias previas. Nada extraño resultará al lector que el contenido de los mismos se filtrase a los medios de comunicación con el consiguiente revuelo mediático.

La recurrente, como hemos indicado, comparece en dos ocasiones. En ambos requerimientos de comparecencia así como al inicio de la sesión, la compareciente es informada de sus derechos y obligaciones.

La Sra. Cuendias inicia su intervención en la primera comparecencia dejando constancia de su malestar por el hecho de haber sido citada en calidad de gerente de administración y contratación de la empresa investigada y no como jefa de administración y contratación al haber sido modificadas sus funciones en 2015.

En el marco de la citada comparecencia fue interrogada sobre el contenido de los correos si bien se negó a declarar sobre los mismos en sede parlamentaria.

En la segunda citación reitera su disconformidad sobre la condición en la que se produce el requerimiento, incidiendo en que sus funciones como jefa de administración y contratación no podían equipararse a las atribuidas a los órganos de gobierno de la sociedad, únicos dotados de verdadera responsabilidad política y subraya la importancia de delimitar bien esta cuestión, habida cuenta de que estaba en marcha una investigación judicial.

En la segunda comparecencia se negó a declarar alegando que ya lo había hecho en la primera comparecencia pese a lo cual se le plantearon por los grupos parlamentarios las preguntas, acompañando de consideraciones que a juicio de la compareciente llevaban en algunos casos imputación de hechos delictivos, por lo que hasta en tres ocasiones solicitó el amparo de la Presidencia y la intervención del letrado de la comisión siendo en todos los casos denegado.

En el marco de la elaboración de las conclusiones de la comisión se incluía una extensa y detallada referencia a los correos electrónicos que habían sido recibidos anónimamente lo que suscitó ante las dudas jurídicas sobre su utilización, que se solicitase informe

a los letrados de la Cámara que fue emitido el 16 de mayo de 2018 y en el cual se desaconsejaba su utilización.

Los apartados II. 7, II. 8 y II. 9 del dictamen dedicados al análisis de la gestión de la empresa GITPA y las irregularidades detectadas y en relación a la recurrente se concluye afirmando que se derivan importantes irregularidades en materia de contratación.

El 28 de septiembre de 2018 se aprobaron las conclusiones del dictamen en el Pleno de la Junta General del Principado de Asturias.

No fue hasta el 24 de enero de 2019 cuando la Sra. Cuendías mediante un escrito dirigido al Presidente de la Junta General del Principado de Asturias solicita la rectificación de las conclusiones para adaptarlas a la jurisprudencia constitucional. En concreto invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 133/2018 de 13 de diciembre que tendremos ocasión de desarrollar en líneas posteriores.

La petición de rectificación fue denegada en base a las siguientes consideraciones:

- La Junta General del Principado de Asturias no fue parte en el proceso de amparo que dio lugar a la STC 133/2018.
- La sentencia es posterior a la aprobación del dictamen por el Pleno.
- La comisión está extinguida, su objeto concluye con la emisión del dictamen.
- Tampoco el Pleno puede alterarlas puesto que el Reglamento solo le habilita para aprobarlas o denegarlas y tampoco podrán modificarse los Diarios de Sesiones.

II. COMENTARIO

La recurrente alega que su derecho al honor ha sido vulnerado al atribuirle falta de diligencia profesional y acusarla de obstruccionismo en la labor de la comisión y reprobarle por su falta de colaboración en el asunto de los correos electrónicos recibidos de forma anónima.

Añade que la actividad profesional suele ser una de las formas más destacadas de la manifestación externa de la personalidad y que unido a la gran difusión mediática le ha causado un daño irreparable en su derecho al honor.

Invoca también el derecho a la presunción de inocencia que considera lesionado habida cuenta de que nadie puede verse violen-

tado por la acusación en su interrogación por acogerse al derecho constitucional a guardar silencio.

Más forzado resulta la invocación de una vulneración del derecho a la libertad y seguridad (artículo 17 de la Constitución Española [C.E]) por la obligatoriedad de la comparecencia indicando que la ausencia de regulación expresa en la normativa asturiana y la aplicación por analogía de lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1984 de 24 de mayo, de comparecencias ante las comisiones de investigación del Congreso y del Senado es contrario al principio de legalidad penal.

Asimismo alega que se ha infringido su derecho al secreto de las comunicaciones y que los correos fueron irresponsablemente repartidos entre los miembros de la comisión y utilizados en la redacción de las conclusiones.

La Junta General del Principado de Asturias por su parte en el trámite de alegaciones invoca dos óbices procesales que son ambos desestimados. Por un lado la extemporaneidad y por otro la ausencia de trascendencia constitucional.

En relación a la extemporaneidad indican que la recurrente era conocedora de la resolución del Pleno aprobando el dictamen al menos desde el 24 de enero de 2019, fecha en la que solicita del Presidente de la Junta su rectificación y que por tanto la fecha de interposición del recurso, el 25 de abril, denota su carácter extemporáneo.

Como recuerda el Tribunal, el artículo 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que el recurso de amparo contra actos y decisiones parlamentarias sin valor de ley debe interponerse en el plazo de 3 meses desde que con arreglo a la normativa de la Cámara sean firmes y el cómputo del plazo se inicia según reiterada jurisprudencia bien desde la fecha de notificación mediante la comunicación al interesado o bien desde su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

En la STC 179/1989, de 2 de noviembre (Fundamento Jurídico [F.J.] 4) y en la STC 133/2018 (F. J. 3) se establece que en los supuestos en los que una persona ajena a la Cámara se ve afectada directamente por actos emanados de este, la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara no puede considerarse suficiente a los efectos del cómputo del plazo para promover un recurso de amparo puesto que las publicaciones oficiales de las Cámaras no son equiparables a

efectos de publicidad, a los diarios oficiales previstos en los distintos estatutos de autonomía puesto que cumplen una función ordenadora de la vida de la propia Cámara y por tanto eminentemente de carácter interno por lo que no cabe imponer a ajenos a la Cámara por resultar excesivos la carga de su seguimiento y lectura y descartan que la inserción de estas conclusiones en el boletín oficial de la Cámara constituyan publicación bastante a efectos del cómputo del plazo de interposición de un recurso de amparo que se entenderá que se inicia desde la notificación.

El Tribunal considera que el hecho de que se apreciase un conocimiento por la recurrente del contenido de las conclusiones en una fecha temprana no permite concluir que este fuese íntegro, exacto y fehaciente y dada la finalidad de la imposición de un recurso, no basta con un conocimiento parcial o sesgado.

En resumen, no resulta aplicable al presente caso la doctrina invocada por el letrado mayor de la Junta General acerca de la publicación en Diarios Oficiales de las Cámaras que permite a los operadores jurídicos estar al tanto del contenido de los proyectos puesto que se refiere a un supuesto fáctico distinto (STC 136/2011 de 13 de septiembre, 176/2011 de 8 de noviembre y 102/2012 de 8 de mayo).

En cuanto al segundo óbice, la falta de especial trascendencia constitucional. El Tribunal sí aprecia la trascendencia constitucional del recurso al entender que su objeto no se limita al examen de la eventual vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente contenida en las conclusiones alcanzadas por la comisión de investigación sino que extiende a las eventuales vulneraciones cometidas en relación con las comparecencias de la demandante ante la comisión de investigación tanto en forma en que fue requerida a comparecer así como el desarrollo de la comparecencia y ofrece al Tribunal la posibilidad, de a la vista de la jurisprudencia más reciente del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ubicar la eventual vulneración del derecho a la presunción de inocencia en su dimensión extra procesal en lugar de reconducirla al derecho al honor como se había hecho en la STC. 133/ 2018.

Cumple recordar aquí la STC 133/2018 de 13 de diciembre que trae causa de un recurso de amparo promovido por Don Dionisio García Gómez, director de recursos humanos de la entidad de derecho

público Ferrocarriles de la Generalitat Valenciana (FGU) frente a las conclusiones del dictamen de la comisión especial creada en las Cortes Valencianas para la investigación del accidente de la línea 1 de Metro-Valencia ocurrido el 3 de julio de 2006 y en el que se considera vulnerado el derecho al honor del recurrente pues no se preserva el derecho del investigado al ser considerado y tratado como autor o partícipe en conductas ilícitas. El recurso contó con varios votos particulares. Especialmente clarificador es el formulado por la magistrada Encarnación Roca Trías que argumenta que en relación a la extralimitación de las comisiones parlamentarias de investigación se precisaba un replanteamiento de la doctrina sobre el contenido del derecho a la presunción de inocencia en la línea de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que consideraba trasladable al caso debiéndose haber considerado vulnerado el derecho del recurrente al atribuirle una conducta ilícita y que obligado a comparecer por ley a una comisión de investigación fue finalmente declarado responsable del incumplimiento de la ley de riesgos laborales. Dicha atribución fue realizada por un órgano público en el ejercicio de una labor de investigación política, no judicial y ausente por tanto de garantías judiciales.

En la misma línea se manifiesta el magistrado Xiol Ríos que aprecia una errónea identificación del derecho constitucional concernido que no considera una discrepancia meramente nominal sino más profunda. Añade que el haber considerado que el derecho directamente concernido era el derecho a la presunción de inocencia en la dimensión extraprocesal obliga a establecer un parámetro de control. No obstante este voto particular en opinión del magistrado, un juicio de proporcionalidad hubiera debido concluir como también había propuesto el Ministerio Fiscal que no existía lesión del derecho a la presunción de inocencia ni tampoco al derecho al honor al menos con carácter absoluto al considerar, que la afirmación controvertida es realizada por los miembros de una comisión parlamentaria en el marco de una labor de investigación con reconocimiento constitucional y configuradora del ejercicio del *ius in officium*. Además la afirmación se realiza respecto a un responsable de una empresa pública y ha consistido en una mera atribución de responsabilidad política.

Apunta que es posible, que en la quizás excesiva proliferación de comisiones de investigación desarrolladas en los órganos de representación política, estatales, autonómicos y locales se pueden estar cometiendo determinados excesos en la individualización personal de las responsabilidades políticas y a su juicio, se podría reducir delimitando los cargos a los que se considera necesario atribuir el reproche político sin identificaciones nominales o incluso en el caso de estructuras empresariales sin profundizar a niveles de organigrama cuando esto no resulte necesario para realizar el juicio de responsabilidad política, haciendo en otro caso la advertencia expresa de que la responsabilidad jurídica concreta de cada una de las personas jurídicas o físicas que hayan tomado parte en el proceso de toma de decisión ha de ser resuelto, si es el caso, en el ámbito del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa o judicial pertinente.

Considera que la ausencia total de esa reserva hacía procedente una estimación parcial del fallo, pero *a sensu contrario* el carácter absoluto del pronunciamiento estimatorio amenaza con hacer inoperante el papel de las comisiones de investigación cuya únicas limitaciones en cuanto a la posibilidad de establecer conclusiones fácticas y eventuales calificaciones jurídicas solamente pueden ser dos:

1. Que las conclusiones fácticas no resulten vinculantes para ningún otro poder ni para fundamentar la afirmación de ningún tipo de responsabilidad que no sea estrictamente política.
2. Que esas calificaciones jurídicas no permitan derivar la imposición de ningún tipo de consecuencia jurídica.

Las alegaciones de la Junta General del Principado por lo que se refiere a los requerimientos formulados invoca su realización con arreglo a la ley y recuerda la obligación de comparecencia contenida en el artículo 502.1 del Código Penal.

En relación al uso de los correos electrónicos recibidos anónimamente considera ajustado y conveniente el haberlo puesto en conocimiento de la comisión, sin olvidar el traslado al juez y exonera de responsabilidad por el uso que de modo probado hubieran podido hacer los diputados individualmente, indicando además que ya habían

sido divulgados a la prensa cuando compareció la recurrente sin que se pueda acreditar que estos contribuyesen a su publicación.

Interesante resulta el argumento central sobre la posible vulneración al derecho al honor de la recurrente que justifica que aun siendo un juicio severo éste debía de ser tolerado puesto que se dirige a una persona trabajadora del sector público que ostentaba un nivel de responsabilidad muy elevado y que «las comisiones de investigación constituyen un instrumento especialmente robusto de control parlamentario por lo que no pueden quedar desprovistas del poder de censurar conductas en el sector público así como identificar a los servidores públicos que desde una perspectiva política y en un lenguaje también político incurren en prácticas incorrectas o mejorables».

Considera que el límite vendría dado por aquellas actuaciones parlamentarias que se sirven de insultos o expresiones humillantes o degradantes que no atenten contra la dignidad de la persona y que no comporten un riesgo de estigmatización objetivamente apreciable y que no tengan una influencia acreditada sobre un procedimiento judicial que los involucre personalmente.

El Ministerio Fiscal se opone a los dos óbices procesales y descarta la vulneración del derecho a la seguridad, habida cuenta de la aplicabilidad del Código Penal (artículo 502.1) en todo el territorio nacional y de la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones y sí aprecia la lesión del derecho fundamental al honor y la extralimitación en las funciones a la vista de lo que constituyó el objeto de la investigación parlamentaria.

La actividad investigadora debía haberse circunscrito al control de la acción del Consejo de Gobierno regional y extendió su objeto a la acción administrativa en una responsable política de segundo nivel.

Asimismo respecto al desarrollo de la comparecencia indica que las preguntas que se formulen al compareciente debe respetar los derechos fundamentales, límites entre los que se encuentran el derecho a no declarar sobre aquellas cuestiones que sean ajenas al asunto de interés público que ha motivado la constitución de la comisión y aquellas cuestiones que puedan perjudicar la situación jurídica del compareciente o afecten al secreto profesional.

Entrando en los fundamentos jurídicos, el Tribunal hace unas consideraciones previas sobre el artículo 76 CE que permite la coe-

xistencia de las investigaciones parlamentaria y judicial sobre unos mismos hechos y que no obstante con el fin de garantizar la no interferencia de la investigación parlamentaria en la penal se prevé, que las conclusiones de la investigación parlamentaria no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a la resolución judicial sin perjuicio de la lógica colaboración entre poderes y la comunicación al Ministerio Fiscal de aquellas cuestiones que resulten oportunas.

La investigación parlamentaria es estrictamente política y por tanto ha de regirse con arreglo a parámetros de oportunidad o políticos y no de legalidad.

Y añade nuestro Tribunal, acotando la «vocación judicial» de algunos portavoces que «en el ejercicio de su actividad investigadora, ni le corresponde efectuar una calificación jurídica de los hechos ni llevar a cabo imputaciones o determinaciones personales que están exclusivamente reservada a los órganos que tienen encomendado el *ius puniendi* del Estado».

Y estos límites no se circunscriben a las conclusiones sino a todo el proceso indagatorio porque de conformidad con su naturaleza política, las Cámaras en el ejercicio de sus facultades de investigación emiten juicios de oportunidad política que, por muy sólidos y fundados que resulten, carecen jurídicamente de idoneidad para suplir la convicción de certeza que solo el proceso judicial garantiza.

Desestima el Tribunal la pretensión de vulneración del derecho a la libertad del artículo 17.1 CE, pues el deber de comparecencia está tipificado *a sensu contrario* en el artículo 502.1 del Código Penal que recoge el delito de desobediencia para quien habiendo sido requerido en forma legal y bajo apercibimiento dejare de comparecer en una comisión de investigación .

Desestima igualmente la vulneración del derecho al secreto de las comunicaciones en coherencia con toda argumentación de la recurrente que no reconoce la autoría de los correos electrónicos por lo que difícilmente puede tutelarse en un caso así el derecho fundamental.

Muy detallado es el examen del derecho constitucional a la presunción de inocencia en su vertiente procesal que es sin duda el elemento central de la sentencia y el avance jurisprudencial que ésta representa.

El Tribunal ha venido reconociendo en varios pronunciamientos (STC 8/2017 de 19 de enero, 10/2017 de 30 de enero) el carácter autónomo del derecho a la presunción de inocencia en su dimensión extraprocesal, examinando su posible lesión y acogiendo la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que amplía su contenido (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 25 de abril de 2006, asunto Puig Panella C. España, 13 de julio de 2010 Tendam C. España y 16 de febrero de 2016 Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni C. España) en las que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha venido reconociendo la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia no solo en los casos en los que las autoridades públicas arrojan dudas acerca de la inocencia pese a haberse dictado una sentencia absolutoria sino también en aquellos en los que se declara culpable a una persona pese a no haber recaído una sentencia condenatoria.

El recurso de amparo permite al Tribunal avanzar en la doctrina constitucional sobre la dimensión extraprocesal del derecho de presunción de inocencia y afirma que la quiebra queda consumada en el momento en que desde el poder público se emitan declaraciones que no se limiten a describir un estado de sospecha sino que van más allá, reflejando la sensación de que la persona en cuestión es culpable.

Concluye que la Cámara se extralimitó en el proceso indagatorio como en las conclusiones porque en el proceso indagatorio se formularon preguntas y observaciones que no se centraron en el objeto del proceso sino en determinar hechos concretos que la comisión calificó reiteradamente como delictivos.

Constituye una extralimitación de la Cámara imputar actuaciones ilícitas desde el punto de vista penal de forma individualizada ya que la delimitación de esas responsabilidades penales está reservada constitucionalmente a los órganos jurisdiccionales.

Igualmente las conclusiones referidas a las Sra. Cuendias Álvarez van más allá de un juicio ciertamente severo y constituyen una verdadera imputación de hechos de carácter delictivo aun cuando se utilice el término irregularidades y no exista una calificación jurídica expresa.

En resumen:

- La resolución y actuación impugnada procede de una autoridad pública que ocupa un lugar central en la organización política de la comunidad.
- Se trata de una imputación de actuaciones ilícitas con trascendencia penal, no meras irregularidades.
- Las conclusiones de la comisión no se limitan a describir un estado de sospecha sino que son una declaración de culpabilidad.
- Esa imputación se ha realizado sin existir una declaración judicial de culpabilidad.
- Las declaraciones de la autoridad pública han tenido una gran trascendencia pública.

Esas imputaciones, concluye el Tribunal, exceden del ámbito propio de la actividad parlamentaria de investigación a la que no corresponde declarar la existencia de conductas punibles y la determinación de su autoría (STC 133/2018) ni, en consecuencia investigarlas por lo que en el fallo declara la nulidad de la conclusión referida a la recurrente.

III. CONCLUSIONES

La sentencia que analizamos supone un avance jurisprudencial que pone coto a los excesos que se pueden producir en las comisiones de investigación que de manera desproporcionada olvidan la propia finalidad de las mismas que no es otra que la búsqueda de responsabilidades políticas sin que durante su desarrollo ni en sus conclusiones se puedan realizar calificaciones jurídicas ni imputación de hechos delictivos cuya fijación está reservada al *ius puniendi* del Estado.

Poner el foco en el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal y no solamente en el derecho al honor incorpora el acervo de las últimas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y facilitan a mi juicio la protección del derecho constitucional de los comparecientes.

Era necesario poner límites sin que ello atente contra el importante papel de las comisiones de investigación que, aun emitiendo en algunos casos sólidos juicios de oportunidad política, carecen de la idoneidad para suplir la certeza de un proceso judicial y por tanto la presunción de inocencia de cualquier compareciente debe de

permanecer incólume tras su paso por una comisión de investigación. Son demasiadas las ocasiones donde las comisiones de investigación han ido mucho más allá de describir un estado de sospecha aunque la verdad judicial posteriormente declarada en nada se asemeje a las conclusiones políticas anticipadas.